



Chiclayo, 02 MAR 2023

VISTO:

El Expediente N° 545703 Registro de Documento N° 1214149 de fecha 02 de diciembre del 2022, don **LUIS ANGEL HUARIPATA ATALAYA**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la **Resolución Gerencia de Sanción N° 14592-2022-MPCH-GDVyT de fecha 04/05/2022**, la cual, resolvió sancionar al administrado **LUIS ANGEL HUARIPATA ATALAYA**, identificado con DNI N° 76665695, con domicilio en Cayalti Sector Chacarilla Mz L Lt 03 - Cayalti, con una multa ascendente a la suma de S/. 2,300 (Dos mil trescientos con 0/100 Soles), equivalente a 50 % UIT, por ser conductor del vehículo de placa de rodaje 55614B por la comisión de la infracción con código M03.E Informe Legal N° 239-2023-MPCH-GAJ de fecha 15 de febrero del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado.

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo IV, del título preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, 1.2, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...),

Que, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"**; por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

Que, la entidad al momento de calificar el recurso impugnatorio debe ceñirse a lo previsto en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece los requisitos del escrito que presenta el administrado, concordante con el artículo 124° de la norma acotada; y de manera supletoria se aplican las normas de carácter civil. En tal sentido, el impugnante fundamenta su pedido, precisando que la Resolución Impugnada se debe revocar, asimismo, solicita la nulidad de la papeleta de infracción





Municipalidad Provincial de Chiclayo

de infracción de tránsito N°10001027052 de fecha 01/01/2022, y la caducidad del proceso sancionador numeral 1 del artículo 259° de la norma administrativa.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rigen en el territorio de la república establece, en su artículo 11°, que la **competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre**, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, y los Gobiernos Locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, según la **Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N°27181**, en su **Art. 17° en el numeral 17.1 específicamente en el literal L)**, regula que "Las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el Decreto Supremo N°016-2009-MTC, Art. 5° del numeral 3 taxativamente en su literal A), que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y modificatorias.



Que, visto el recurso administrativo de apelación instruido por el ciudadano **LUIS ANGEL HUARIPATA ATALAYA**, contra la **Resolución Gerencia de Sanción N° 14592-2022-MPCH-GDVyT de fecha 04/05/2022**, conforme lo normado por el artículo 218° numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: que el termino para la imposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; el presente caso se tiene que el recurrente **fue notificado con la Resolución impugnada el 15 de noviembre del 2022**, y al haber presentado su recurso impugnatorio de apelación el 02 de diciembre del 2022, se encuentra dentro del plazo de Ley por lo que debe ser admitido a trámite, asimismo, el recurso interpuesto dentro de los alcances del artículo 218 numeral 2 literal b) y artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, se debe **atenderse** el recurso impugnatorio que obra en autos.



Que, con fecha 01/01/2022 se verifica que se ha impuesto la papeleta de infracción N° 100001027052, al ciudadano **LUIS ANGEL HUARIPATA ATALAYA**, código de infracción M03 **"CONducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional, muy grave, sanción multa e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años, internamiento del vehículo"**

Que, mediante **Resolución Gerencia de Sanción N° 14592-2022-MPCH-GDVyT de fecha 04/05/2022** se resolvió sancionar al administrado **LUIS ANGEL HUARIPATA ATALAYA**, identificado con DNI N° 76665695, con domicilio en Cayalti Sector Chacarilla Mz L Lt 03 - Cayalti, con una multa ascendente a la suma de S/. 2,300 (Dos mil trescientos con 0/100 Soles), equivalente a 50 % UIT, por ser conductor del vehículo de placa de rodaje 55614B por la comisión de la infracción con código M03.

Que, la **revisión integral de los documentos que dieron origen a la Resolución venida en grado y el recurso de apelación**, por tratarse de un recurso que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En ese caso, se advierte que, el administrado sustenta su defensa en el principio **NON BIS IN IDEM**, al existir dos procesos, uno



Municipalidad Provincial de Chiclayo

penal (Carpeta Fiscal N° 2406104500-2022-655-0) como otro administrativo, por lo que el mismo hecho, al haber sido objeto de sanción por el derecho penal y a no debe ser sancionado por el derecho administrativo, solicitando la NULIDAD del procedimiento sancionador. **Dicho esto**, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, establece en su artículo 308° lo siguiente: Artículo 308.- Responsabilidad civil y penal. Las sanciones establecidas en el presente Reglamento no excluyen la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar. Con esto se puede colegir, **que tanto los procesos de distinta naturaleza procesal como lo son el proceso civil y proceso penal, tienen independencia y pueden disponer las acciones que crean convenientes debiendo interpretarse en el mismo sentido, que las decisiones de carácter civil y penal no influyen ni implican que el proceso administrativo deba resolverse de la misma manera que el proceso civil o penal, siendo el caso, que si bien el Proceso penal ha dispuesto el archivo provisional del caso, el proceso administrativo continua su curso y ha evaluado que corresponde la aplicación de la sanción al administrado.**



Que, el Principio Jurídico Non Bis In Ídem tiene 3 requisitos para operar, **1. identidad de sujeto**, lo que significa que la persona física a la cual se le persigue tenga que ser necesariamente la misma; **2. identidad objetiva**, que no es más que la estricta identidad entre los hechos que sirvieron de fundamento para la apertura tanto una como otra investigación y por ultimo; **3. identidad de la causa de persecución**, por cuanto el fundamento de los ilícitos supuestamente realizados por el demandado están referidos por igual a bienes jurídicos de la administración pública, el cual en el presente caso difiere por tratarse de que el bien jurídico protegido en el derecho administrativo, es el correcto y regular funcionamiento de la administración pública, mientras que en el derecho penal por tratarse de un hecho que de acuerdo a folios 08 se ha tipificado como lesiones, el bien jurídico protegido es la integridad física y la salud.



Por otro lado, el derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad, sino por criterios de afectación general; es así como la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, al operar como respuesta ante conductas de desobediencia a reglas de ordenación; en cambio, el delito debe encerrar siempre mayor contenido de injusto y de culpabilidad; con todo ello queda evidenciado y ratificamos la autonomía del proceso penal respecto al proceso administrativo sancionador. Siendo así, al no haber una interpretación diferente de las pruebas ofrecidas o cuestiones de puro derecho que puedan declarar la nulidad del procedimiento sancionador, así como al existir pruebas que acrediten la comisión de la infracción, el recurso presentado deberá declararse INFUNDADO.

Que, el impugnante, no logra acreditar con la presentación de su recurso de apelación que la recurrida **Resolución Gerencia de Sanción N° 14592-2022-MPCH-GDVyT de fecha 04/05/2022**, este incurra en alguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, esto, al haberse comprobado que se han seguido los lineamientos y principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como que se ha comprobado la comisión de la infracción con documentos fehacientes, por consiguiente, se **confirma** en todos sus extremos la resolución impugnada amparada por el artículo 326° y 327° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias; artículo 6, 8 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC y bajo los alcances del **principio de legalidad, principio del debido procedimiento administrativo**, previsto en el numeral 1.1) y 1.2) del artículo IV del título preliminar y el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto Supremo N° 004-2019-JUS y demás normas aplicables al caso concreto;

Estando a lo expuesto y en aplicación de las facultades otorgadas por el artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;



Municipalidad Provincial de Chiclayo

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el presente recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **LUIS ANGEL HUARIPATA ATALAYA**, contra la **Resolución Gerencia de Sanción N° 14592-2022-MPCH-GDVyT** de fecha **04/05/2022**; en virtud a los fundamentos expuesto en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, el estricto cumplimiento, bajo responsabilidad.

ARTICULO TERCERO: REMITIR una copia de la presente al SATCH para su ingreso al Registro Nacional de Sanciones y para el inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva en caso persista la deuda impaga conforme a la Ley N° 26979.

ARTICULO CUARTO: DAR, por agotada la vía Administrativa, conforme Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO: DISPONER que la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la difusión y publicación en el portal de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, www.munichiclayo.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO

Dr. JORGE NAKAZAKI SERVIGÓN
GERENTE MUNICIPAL

1267530

545703